REGLAMENTO INTERIOR

DEL

CLUB GUATEMALA

APROBADO EN LAS
SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA
DEL 19 Y 21 DE ABRIL

DE

1897

GUATEMALA:
Tip. Sánchez y de Guise - - 8a. C. P., No. 5
Teléfono No. 205

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

CLUB GUATEMALA

CAPÍTULO 1º

De la Junta Directiva.

Artículo 1º

Para que la Junta Directiva celebre sesiones basta, conforme á los Estatutos, que asistan cinco de sus miembros.

Artículo 2º

En sus sesiones tienen voz y voto todos los miembros que la componen, y cuando lo juzgue conveniente podrá llamar á

otros socios para ilustrar sus deliberaciones, en cuyo caso no tendrán éstos más que voto informativo.

Artículo 3º

Los acuerdos de la Junta Directiva deberán constar en su libro especial de actas, y son obligatorios para la sociedad.

Artículo 4º

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 5º

En cada sesión se leerá el acta en borrador de la anterior, y una vez aprobada se hará trasladar fielmente al libro indicado.

Artículo 6º

Los acuerdos de la Junta Directiva, y en particular los que impliquen decisiones obligatorias para los socios, deberán

inscribirse para su conocimiento en una pizarra, que habrá destinada al efecto; además, cuando se crea necesario, dichos acuerdos se comunicarán por escrito á cada uno de los socios.

Artículo 7º

Las citaciones que haga la Junta á los socios deberán hacerse por medio de esquelas personales, impresas ó manuscritas, ó bien por medio de una circular, que se dará á conocer á cada uno de los interesados.

Artículo 8º

La Directiva, en la memoria de cada año que debe presentar en las Juntas Generales, hará un resumen claro y detallado de sus acuerdos, del estado de los fondos, marcha y administración del Establecimiento; y en fin, de todo aque-

llo que conduzca á esclarecer á los socios sobre la situación de la sociedad. Esta memoria conforme á los Estatutos deberá mandarse imprimir.

CAPÍTULO 2º

De los Vocales.

Artículo 9º

Cumpliendo con los Estatutos, el Presidente nombrará cada quincena al Vocal de Turno, y su nombre se fijará en el lugar destinado al efecto.

Artículo 10.

Corre á cargo del Vocal de Turno, en el período de sus funciones, la vigilancia de la Administración del Establecimiento y el hacer cumplir estrictamente por

todos, tanto los acuerdos de la Junta, como las disposiciones de este Reglamento interior. En tal virtud, es obligación del Administrador darle cuenta de las novedades, que ocurran en el Establecimiento, y ocurrir á él para que como autoridad inmediata, resuelva por de pronto las dificultades que puedan suscitarse con los socios.

Artículo 11.

Las resoluciones del Vocal de Turno son obligatorias para los socios, en tanto que la Directiva no disponga lo contrario.

Artículo 12.

En caso de no estar de acuerdo alguno de los socios con las resoluciones del Vocal de Turno, ocurrirá al Presidente, quien en uso de sus facultades convoca-

rá la Junta, y ésta resolverá lo que fuere de justicia.

Artículo 13.

El Vocal de Turno cuando vea desobedecidas sus órdenes, tiene el derecho de que se convoque la Junta Directiva para que ésta tome una resolución inmediata y eficaz, que haga respetar su autoridad.

CAPÍTULO 3º

De los Socios.

Artículo 14.

Todos los socios tienen igual derecho á participar de las distracciones que pueda proporcionar dentro de sus fines el Establecimiento, y tienen mando sobre sirvientes y empleados en todo aquello que no se opusiere á los Estatu-

tos y Reglamento interior del Club, ó á los acuerdos y resoluciones de la Directiva. El único empleado que está exceptuado de esta disposición es el Contador Cajero, que está bajo las inmediatas y exclusivas órdenes del Tesorero y Secretario.

Artículo 15.

Si algún socio deseare asistir á alguna de las Juntas ordinarias de la Directiva para hacer alguna proposición ó debatir algún asunto, solicitará por escrito el permiso del Presidente, entendiéndose que si se le concede, sólo tendrá voto informativo.

Artículo 16.

Interesados como están todos los asociados en el aseo, orden y buena marcha del Establecimiento, cualesquiera de ellos que notare alguna falta en los dis-

tintos ramos del Club, deberá comunicárselo al Vocal de Turno, para que éste dicte las medidas que considere oportunas.

Artículo 17.

Ninguna persona extraña podrá entrar al Club, y tomar parte en sus distracciones, sin ser previamente solicitada su visita por uno de los socios en los términos que establecen los Estatutos, en cuyo caso se le extenderá para un mes, una tarjeta de visita firmada por el Presidente y el Secretario. Esta tarjeta revestirá á los visitantes de los mismos derechos de que gozan los socios según el artículo 14, y podrá renovarse con el asentimiento de la Junta.

Artículo 18.

Los socios no podrán contraer deudas por consumos en el Establecimiento, sino por medio de tarjeta firmada.

Artículo 19.

Las deudas son absolutamente personales, y en ningún concepto serán transferibles á otro socio; por consiguiente, nadie podrá alegar que una deuda contraída será cubierta por otro en virtud de apuesta.

Artículo 20.

Las tarjetas serán pagadas á los ocho días, inclusive la fecha, de haber sido firmadas. Cuando el monto de las tarjetas suscritas por un socio exceda de cien pesos, deberán ser cubiertas dentro del término de veinticuatro horas.

Artículo 21.

Al socio que infringiere el artículo anterior, se le suspenderá el crédito hasta la completa cancelación de sus cuentas; debiendo emanar del Vocal de Turno la orden respectiva.

Artículo 22.

En caso de que algún visitante dejare deudas sin pagar en el Club, es responsable de ellas el socio que lo hubiere presentado.

Artículo 23.

El socio que contraviniere los Reglamentos del Club, ó que faltare en el Establecimiento á las reglas comunes de cultura y sociabilidad, será requerido por el Vocal de Turno, y en caso de que éste vea desoídas sus observaciones, obrará conforme al artículo 13. Cuando el Vocal de Turno esté ausente, los miembros de la Directiva por orden numérico harán sus veces, para los objetos de este artículo.

Artículo 24.

El Club se mantendrá diariamente abierto á los socios, desde las 8 del

día hasta las 2 de la mañana, salvo los casos de fiestas ó reuniones extraordinarias.

Artículo 25.

Los socios que permanecieren en el Club después de la hora indicada, tendrán que pagar el doble del valor corriente de los gastos que hicieren.

Artículo 26.

Cada vez que sea presentada una candidatura en el Club, la Secretaría mandará fijar en una pizarra, para mayor conocimiento de los socios, el nombre del candidato y el de las personas que lo apadrinan.

Artículo 27.

Es deber de la Secretaría dar parte á los padrinos del resultado de la votación, y si fuere favorable, se le comuni-

cará al nuevo socio, acompañándole el diploma correspondiente, y un ejemplar de los Estatutos y Reglamentos del Club.

Artículo 28.

Cuando falleciere algún socio, la Presidencia, en nombre de la Directiva, hará invitar para la inhumación de sus restos y nombrará además una comisión, que en nombre de todos los socios, pase á dar la condolencia á la familia del finado.

CAPÍTULO 4º

Del Cajero Contador.

Artículo 29.

El Cajero Contador dependerá exclusivamente del Tesorero y Secretario, y como lo indica su nombre, tiene á su

cargo, bajo la dirección de ambos, la Contabilidad, Caja y Secretaría de la Sociedad.

Artículo 30.

El Tesorero y el Secretario de acuerdo con él, señalarán sus horas de oficina.

Artículo 31.

Es obligatoria su asistencia diaria, tanto para recibir las órdenes del Tesorero y Secretario como para recolectar los fondos, y tomarle cuentas al Administrador.

Artículo 32.

Deberá el Contador Cajero, tener al día con limpieza y precisión la contabilidad y correspondencia del Club, así como mantener clasificados y en buen orden los documentos y archivos de la Secretaría y Tesorería.

Artículo 33.

El Cajero Contador prestará una fianza por valor de mil pesos, á satisfacción de la Directiva.

CAPÍTULO 5º

Del Administrador.

Artículo 34.

El Administrador depende en orden jerárquico de la Junta Directiva, del Vocal de Turno y de los socios; tiene á su cargo la vigilancia, aseo y conservación del edificio con todo el menaje, útiles, muebles y enseres.

Artículo 35.

Son deberes del Administrador:

1º—Vivir y permanecer en el Club,